
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jhonny Adames.
Abogados:	Dres. Héctor B. Lorenzo Bautista, Antonio E. Fragoso Arnaud y Lic. César Junior Fernández de León.
Recurrida:	Diomaris Berigüete.
Abogados:	Dr. Gerardino Zabala Zabala y Lic. William Galice Lorenzo.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jhonny Adames, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0898306-5, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo núm. 01, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Héctor B. Lorenzo Bautista, Antonio E. Fragoso Arnaud y al Lcdo. César Junior Fernández de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0012092, 012-0006746-8 y 012-0093139-7, con estudio profesional común abierto en la calle San Juan Bautista núm. 29, provincia San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Diomaris Berigüete, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0546359-0-, domiciliada y residente en la calle General Rosendo Castillo núm. 03, ciudad y municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Gerardino Zabala Zabala y al Lcdo. William Galice Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0007976-1 y 001-0250269-7, con estudio profesional abierto en la calle Estrelleta núm. 40, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 319-2013-00035, dictada el 31 de mayo de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fechas A) 16 del mes de noviembre del año 2012, por el señor JHONNY ADAMES, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD, HÉCTOR B. LORENZO B. y al LIC. CÉSAR JUNIOR FERNÁNDEZ DE LEÓN y B) 19 de noviembre del 2012, por la señora DIOMARIS BERIGUETE, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. GERARDINO ZABALA ZABALA y al LIC. WILLIAM GALICE LORENZO; contra la sentencia No. 76-2012 de fecha 16 de octubre del año 2012, dictada

por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta misma decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia recurrida arriba indicada. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento de alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2014, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de mayo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 17 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jhonny Adames, y como parte recurrida Diomaris Berigüete; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de un embargo ejecutivo iniciado por Jhonny Adames en perjuicio de Vidalina Berigüete (Virgencita), Diomaris Berigüete interpuso una demanda en distracción fundamentada en que los bienes embargados eran de su propiedad y no de la embargada; **c)** dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia civil núm. 76/2012, de fecha 16 de octubre de 2012; **c)** ambas partes apelaron el referido fallo, Jhonny Adames, de manera principal, y Diomaris Berigüete, de manera incidental, procediendo la corte *a qua* a rechazar los recursos de apelación sometidos a su valoración y a confirmar en todas sus partes la sentencia emitida por el juez *a quo*, a través del fallo objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, toda vez que el escrito contentivo del mismo no contiene los medios en que se fundamenta en la manera como lo exige la norma, lo que no permite estudiarlos y contestarlos de manera precisa, incurriendo el recurrente en una inobservancia procesal.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la parte recurrente debe desarrollar sus medios de forma ponderable, lo que en caso de no ser verificado los hace inadmisibles; sin embargo, los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisibilidad de los medios de casación, de lo que se deriva que el hecho de que uno de ellos, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. Esto resulta así, en razón de que la sola valoración de la pertinencia de dichos agravios implica un análisis del recurso. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Sala conocerá el planteamiento incidental de la parte recurrida, pero dirigido a la parte del desarrollo del memorial que se retiene como único medio de casación, ya que el recurrente no enumeró sus alegatos en fundamento del recurso de la forma acostumbrada.

Para lo que aquí se analiza cabe señalar que el aludido artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento

de Casación establece entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. En ese sentido, esta sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado de la lectura del memorial de casación que en la mayor parte de su desarrollo el recurrente no invoca los agravios en que considera ha incurrido la alzada, limitándose a expresar que la demandante, hoy recurrida, no tenía la posesión de los bienes muebles embargados y a definir textos legales, sin exponer en qué sentido considera que la corte *a qua* ha transgredido la norma; de manera que así como es pretendido, dichos planteamientos deben ser desestimados.

A pesar de lo anterior, sí será ponderado el agravio contenido en el memorial de casación en su última parte, donde el recurrente alega que la corte *a qua* hizo una mala apreciación del derecho, en vista de que confirmó la sentencia emitida por el juez *a quo*, a sabiendas de que Jhonny Adames no fue convocado de manera formal, así como lo establece la certificación del Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán.

El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada luego de examinar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, señaló que dicho fallo en su página número 3 hizo constar que el actual recurrente, entonces demandado, fue citado y emplazado mediante acto núm. 130-07-2012, de fecha 4 de julio de 2012, del ministerial Agustín Quezada Rodríguez, para conocer de la demanda en distracción interpuesta en su contra; indicando la corte *a qua* además, que aun cuando exista discrepancia entre lo afirmado por el juez y lo certificado por la Secretaría del tribunal, debe prevalecer lo establecido por el juez mediante sentencia.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, ante la incomparecencia de las partes a un juicio, como sucedió con el demandado en primer grado, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que como en la especie, según se ha indicado, los jueces de fondo constataron que Jhonny Adames fue debidamente emplazado, del escrutinio de la decisión emanada por el juez *a quo*, la cual está investida de fe pública en relación a las comprobaciones materiales que el juez que la dictó afirma haber realizado, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo que se alega, la corte *a qua* ha realizado una buena aplicación del derecho, razón por la cual precede desestimar el aspecto analizado y, consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jhonny Adames, contra la sentencia núm. 319-2013-00035, dictada el 31 de mayo de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez

Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.